

BOLETIN



OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 20 DE FEBRERO DE 1930

SE PUBLICA LOS JUEVES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA: De 9 a 14.

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los Jueves a las 12.

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

Junta de Abastos de Ceuta

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

IDEM DE OFICINA: De 18 a 20 los lunes y jueves.

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 23

Ilmo. Sr. En vista de que se han suscitados algunas dudas en la interpretación de lo que se dispone en el apartado tercero de la Real orden de este Ministerio de fecha 13 de Enero corriente (Gaceta del 15), sobre la fecha a partir de la cual se considerará obligatorio el empleo de los aparatos de señales a que se refiere el artículo 55, apartado k) del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, modificado por Real Decreto de 30 de octubre de 1929.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho apartado quede redactado del modo siguiente:

«3.º Que para los efectos de lo ordenado en el artículo 204 del vigente Reglamento de Circulación urbana e interurbana, modificado por Real decreto de 30 de octubre de 1929, el plazo de seis meses para los automóviles que se matriculan de nuevo y el de un año para los en servicio matriculados antes de terminar dicho plazo de seis meses, empezarán a contarse desde el día 13 del corriente mes, comenzando la obligatoriedad de la instalación en los vehículos de los aparatos de referencia, los días 14 de Julio de 1930 y 14 de enero de 1931, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1930.

BENJUMEA.

Sr. Director general de Obras Públicas.

EDICTO

Provisorato y Vicaría General del Obispado de Ceuta

Por el presente y a virtud de proveído del Ilmo. señor Provisor y Vicario general del Obispado de Ceuta, se cita llama y emplaza a don Francisco Carrillo Javier, casado con Doña María del Rosario Manrubia

Barcelona, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término improrrogable de quince días, contando desde e siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y el Boletín Oficial de Ceuta, comparezca en este Tribunal Eclesiástico por sí o por legítimo representante por el intento del acto de conciliación, en expediente de divorcio por causas de adulterio y revicia calificada, que contra él se instruye, a instancia de su legítima mujer, la precitada doña María del Rosario Manrubia Barcelona, apercibiéndole que, caso de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, y se procederá conforme a derecho.

Ceuta a doce de febrero de mil novecientos treinta.
El notario, Dr. Emilio F. García.

271

Cerámica de los Castillejos (S. A.) Ceuta

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de los Estatutos sociales, se convoca a los señores Accionistas a la Junta general ordinaria que se celebrará en la calle del Sargento Coriat núm. 2 piso segundo, el día 12 de marzo de 1930 a las 17 horas.

Por el consejo de Administración, el Presidente, S. Sanguinetti.

248

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

(Continuación)

CAPITULO X.

Retiros

Artículo 80. Llegada la mercancía a la estación de destino, si el destinatario es comerciante autorizado de armas, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso del Director general de Seguridad o Gobernador civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía y a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida por el Jefe de estación, siempre que se trate de armas cortas o largas que no sean escopetas.

En el comercio se levantará un acta, haciendo constar en ella la clase de armas que reciba, que han de figurar en su libro de ventas, y que no podrá enajenarse sino a los que presenten los documentos correspondientes para cada clase de ellas.

Artículo 81. Si el destinatario fuere un particular,

no se le entregará arma alguna de fuego, que no sea escopeta de caza, sin que presente la licencia para su uso y la guía de pertenencia, que será llenada y autorizada por la Guardia Civil en el acto de cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Cuando se trate de las armas comprendidas en el artículo 19, también será necesaria la presencia de la Guardia civil, cumplimentando cuanto se dispone en el artículo 80 y párrafo anterior.

Las escopetas de caza pueden ser retiradas por los destinatarios, bien sean comerciantes o particulares, exhibiendo la guía de circulación correspondiente y la cédula personal, siendo éste el único caso en que no es imprescindible la presencia de la Guardia Civil, pero a ella debe presentarse el destinatario a los efectos de la segunda filial de dicha guía.

Devoluciones y reexpediciones

Artículo 82. En el caso de que las armas de fuego de todas las clases, llegadas a la frontera o punto de destino, dejaren de ser exportadas, o no se recogieren por el destinatario, y hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente, bastará que éste dé conocimiento a la Guardia civil que autorizó el envío, para que ésta a su vez, lo haga al jefe de estación y se efectúe el retorno, circunstancias que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite en remitente, recabando a más de la de destino, la segunda filial.

Artículo 83. Cuando los envíos hubieren de ser reexpedidos a otros puntos diferentes, dentro de la península, Baleares, Canarias y Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación libraré nueva guía con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 67.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no sea la de destino, para ser reexpedido a ésta, bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que habrá presentado el remitente o el destinatario.

Extravío de guías

Artículo 84. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía o tercera filial, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que se reciba la segunda, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará se extienda una duplicada con la misma numeración. Igual se efectuará cuando se extravíe la guía del destinatario.

Facturación y recibo de armas

Artículo 85. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en

las estaciones férreas, que durará dos horas en las capitales y una en las demás poblaciones, dentro de las designadas para el despacho de mercancías.

Como caso excepcional, el expresado servicio tendrá de duración, en Eibar, cuatro horas, determinadas por la Intervención de Armas de dicho punto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera, y tres horas en Madrid y Barcelona. En las estaciones enclavadas en puntos en los que no exista Puesto de la Guardia civil, el jefe de estación requerirá la presencia de ella, cuando así lo exija lo anteriormente continuará

CAPITULO XI

Viajantes

Artículo 86. Los viajantes de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas o comercios autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 50.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas que no sean escopetas, no podrá exceder de tres de cada clase, sistema o modelo, el número de ellas, necesitando a más, una guía especial nominativa extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer con ellas; si quieren visitar otros puntos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas para que le haga constar estos extremos en ella.

De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas.

De la terminación del recorrido dará cuenta a la Guardia civil.

Artículo 87. Todas las que lleve pueden ser probadas en los campos de Tiro Nacional o de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando antes a la Guardia civil. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el Puesto del referido Instituto.

Artículo 88. Si el viajante lo es para el extranjero, necesitará guía de circulación en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de embarque o frontera, para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XII

Pruebas en campo de tiro

Artículo 89. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio, en los campos de Tiro Nacional o de Sociedades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el llevar una declaración firmada por los mismos, en la cual describa el ar-

ma a probar con referencia a su guía de circulación o a la reseña hecha en sus libros.

También podrán entregar a prueba armas de fuego largas, a quienes tengan licencia de «uso de armas» o de «uso de armas de caza y para cazar» facilitándoles un documento personal e intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días, si la prueba se efectúa dentro de la provincia, y por ocho, si se lleva a cabo fuera de ella, determinando, en todo caso, el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite este documento dará aviso, en el mismo día, a la Guardia civil de la Intervención que tenga reseñadas sus armas.

Armas cargadas

Artículo 90. Queda prohibido el envío de armas cargadas y asimismo el que lo sean juntamente con sus cartuchos.

Por excepción, los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert», con aquellas pistolas que como aditamento llevan un tubo reductor, y con las que se indican en el artículo 19, si bien para ello será preciso previo permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobernador civil respectivo y comprobación por las intervenciones de Armas.

CAPITULO XIII

Expedición de guías de pertenencia a los poseedores de armas no declaradas

Artículo 91. Las intervenciones de Armas podrán extender guías de pertenencia a los que las posean de buena fé y no las tengan declaradas, siempre que estén en posesión de licencia para su uso y justifiquen no hubo ocultación voluntaria de las mismas.

ARMAS BLANCAS

CAPITULO XIV

Artículo 92. La Intervención de Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se limitará a comprobar, por la Guardia civil, que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 93. *Armas exceptuadas de guía de posesión, de circulación y de licencia:*

1. Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto, sino por razón de cambio de domicilio.
2. Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, a la cocina y a la repostería; las herra-

nientas e instrumentos propios de arte oficio, industria o profesión, y las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde del mango que las cubre hasta la punta, y en la inteligencia de que la longitud de éste no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

3. Las que los pastores y obreros del campo utilicen como necesarias para la comida y trabajos en que tomen parte.

Artículo 94. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, Industria, arte, oficio o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar innecesario su uso o ilícito en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo o esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena o corrección por faltas contra las personas o por uso indebido de armas.

Exportación, importación y circulación dentro del Reino

Artículo 95. Se autoriza la libre circulación de las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no excedan de 11 centímetros de largo, medidos como se dijo en el artículo anterior, y de los cuchillos de mesa, cocina y repostería, debiendo tan sólo los fabricantes declarar en los envases el número de armas de dichas clases que los mismos contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Todas las armas blancas no comprendidas en el párrafo anterior, requerirán guía de circulación, expedida por la Guardia civil, cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

Cuando los envases se hagan por fabricantes o comerciantes legalmente autorizados para expenderlas, deberá expedirse esta guía con la sola declaración de aquellos, sin ser necesaria su comprobación, siempre que los envases estén precintados por dichos remitentes, caso que excluirá el que lo sea por la Guardia civil; pero se cotejarán por la fuerza del Instituto al ser retirados por el destinatario.

Cuando estas armas blancas sean importadas, requerirá, inexcusablemente, la presencia y comprobación de la Guardia civil en el punto de frontera, expidiendo guía de circulación y precintando el envase.

Adquisición y tenencia

Artículo 96. Los sables, espadas, floretes de todas clases, reglamentarios en el Ejército, la Armada y Cuerpos del Estado, y los cuchillos de monte y caza, se expenderán a individuos que a ellos pertenezcan, mediante la exhibición del carnet militar o del docu-

mento que le acredite la posesión. Las Diputaciones y los Municipios que hubieren de adquirir dichas armas para los funcionarios que dependan de uno u otro organismo, solicitarán del Gobernador civil respectivo, o de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, la autorización necesaria para su adquisición.

Los fabricantes y vendedores reseñarán en sus libros de venta, al expender estas armas, los «carnets» o autorizaciones.

Artículo 97. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión.

Estos cuchillos no podrán usarse más que con ocasión del ejercicio de aquel derecho.

Vendedores ambulantes

Artículo 98. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes autorizados de armas lícitas podrán llevar consigo libremente hasta 100 armas blancas; los demás vendedores ambulantes solo podrán ser portadores de la mitad, y unos y otros precisarán guía de circulación, expedida por la Guardia civil para las que excedan de dicho número.

CAPITULO XV

Armas prohibidas de fuego y blancas

Artículo 99. Se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes:

Trabuco, armas blancas o de fuego, que no tengan aplicación conocida; bastones-escopetas; bastones-estochos; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma o alambre, vayan o no alojadas en el interior de bastones; puñales, de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados, que no sean de monte o caza; rompecabezas, laves de pugilato con o sin púas; navajas con mecanismo de arma de fuego y las de hoja puntiaguda en las que ésta exceda de once centímetros medidos desde el reborde o tope del mango que la cubra hasta la punta.

Destino de las armas decomisadas

Artículo 100. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos, Institutos y funcionarios encargados de la persecución de delitos y de dar cumplimiento a las leyes, remitirán cuantas armas decomisen a las cabeceras de las Comandancias de la Guardia civil, para el destino que se señala. De igual modo se procederá por las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte, con las armas de todas clases que encontraren en paquetes o expediciones que no fueren retiradas por los destinatarios.

Artículo 101. Las escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza, si llevan los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños, mediante la entrega de cien pesetas en papel de pagos al Estado, según dispone el artículo 47 de la expresada ley.

Cuando la escopeta que de igual forma deseare recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los Bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al Banco Oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe del transporte y gastos de prueba.

Artículo 102. Las demás escopetas ocupadas, si tienen estampados los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, se subastarán, con arreglo a lo determinado, el primer domingo de cada mes, en las cabeceras de Comandancia, y serán adjudicadas a quienes exhiban la correspondiente cédula personal o acrediten ser comerciantes o fabricantes autorizados para la venta de armas.

Artículo 103. Las escopetas que no tengan los referidos punzones y que por su valor merezcan ser enviadas a Eibar para ser probadas a juicio de los Jefes de las Comandancias, se remitirán en cualquier fecha a dicho punto, y una vez recibidas con los punzones de referencia, serán subastadas cargando siempre al tipo de subasta todos los gastos que produjeren la prueba y transporte.

Al importe líquido de la subasta se dará el destino que menciona el artículo 53 del Reglamento de 3 de

Julio de 1903, dictado para la ejecución de la vigente ley de Caza.

Las demás escopetas y todas las armas cortas y largas, incluso las blancas, se reducirán a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por ciento para el de Hijos de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Igual distribución, y con el mismo destino, se hará del importe de las armas subastadas, en el caso de que hubieren sido remitidas en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 100 y no haya denunciante determinado.

Penalidad

Artículo 104. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Real decreto en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código penal vigente, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez, y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, factor o cualquier otra persona que resultara responsable de la infracción.

Las multas serán imuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los gobernadores civiles en las demas, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Real decreto de la Presidencia de 30 de septiembre de 1924, publicado en la Gaceta de primero de octubre del mismo año.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado sobre este particular.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de Noviembre de 1929.—El ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

CEDULA PERSONAL

Póliza de pesetas 1'20

Clase..... Número.....
Tarifa..... Pesetas.....
Expedida el..... de de.....

Excmo. Sr.....
(Director general de Seguridad, si es en la provincia de Madrid
y Gobernador civil en las restantes)

Don..... de..... años de edad, hijo de.....
y de..... natural de..... provincia de.....
vecino de..... con domicilio en la calle de.....
número..... y provisto de la cédula personal reseñada, a
V. E. con el debido respeto

SUPLICA se sirva ordenar le sea expedida licencia de.....

(Se hará constar si es de uso de armas de caza y para cazar, o si es de uso de armas en general, y en este último caso, se expresarán las razones que sirvan de fundamento a la petición..)

Gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida, guarde Dios

..... años.
..... de de

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

En los autos de juicio sobre reclamación de salario y otros extremos seguidos en el Tribunal Industrial de esta ciudad, a instancias de don Alfredo Martínez Menendez, contra don Andrés Peremarch Duat se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA.—En Ceuta a diez y ocho de enero de mil novecientos treinta; visto por el señor don Joaquín Dominguez de Molina, Juez de primera Instancia, Presidente del Tribunal Industrial de este Partido el juicio verbal sobre mesada de despido y pago de horas extraordinarias promovido por Alfredo Martínez Menendez, mayor de edad, dependiente y domiciliado en esta ciudad defendido por el Letrado don José Joaquín Baillo Cubell contra don Andrés Peremarch Duat, mayor de edad, barbero y de estos vecinos, defendido por el Letrado don Diego Trujillo González; y

Fallo que dando lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el demandado, don Andrés Peremarch Duat, y absteniéndome de resolver la cuestión de fondo objeto del juicio, debo declarar y declaro que el Tribunal Industrial de esta ciudad, es incompetente para conocer de la demanda formulada en estos autos, por Alfredo Martínez Menendez pudiendo éste ejercitar las acciones de que se crea asistido ante los Tribunales españoles de Tetuán, que resultan competentes. Se advierte a las partes que contra esta sentencia, son admisibles los recursos de casación por quebrantamiento de forma para ante el Tribunal Supremo y el de revisión para ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de los interesados al practicarseles la notificación de su propósito de entablarlo, pudiendo también prepararse por escrito o comparecencia de la parte ante el Juez dentro de los diez días siguientes a la notificación. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Joaquín Dominguez rubricado.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su extensión de que yo el secretario Judicial doy fé, José Fernández Sánchez—rubricado.

Y para que sirva de notificación a don Alfredo Martínez Menendez y a don Andrés Peremarch Duat, llbro la presente en Ceuta a tres de Febrero de mil novecientos treinta.

El Secretario,

JOSÉ FERNÁNDEZ SACHEZ.

Junta Municipal de Ceuta COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de segunda citación del día 7 de Febrero de 1930.

EXTRACTO: Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal. Concurren: don José Ibañez Canto, don Germán Luño Marriar, Demetrio Casares Vázquez, don José Santos Vilela y don Juan Martínez Roncalés, los dos últimos en concepto de vicepresidentes suplentes.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose e acta anterior.

ACUERDOS

1. Quedar enterada de R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros, desestimo recurso interpuesto por don José Martínez Ruiz.
 2. Quedar enterada y dar cumplimiento a R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros, desestimando recurso interpuesto por don José Bosque Perez, relativo al nombramiento de Jefe de la Sección de bacteriología, epidemiología y vacunación del Laboratorio municipal.
 3. Quedar enterada de R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros resolviendo propuesta formulada sobre provisión de plazas de médicos tccólogos; y que por la sección segunda se estudie y proponga la forma en que se ha de cumplir dicha Real orden.
 4. Instalar un puesto de contra incendio en la entrada del Palacio municipal y adquirir un soporte salvavidas con sus accesorios.
 5. Proponer al Pleno adopte el acuerdo de arrendar los pastos y leñas de las parcelas de Piniers e Isabel II.
 6. Quedar enterada y conforme con la ejecución de varias obras de reparación en una galería de nichos y techumbre de sala de cadáveres del Cementerio de Santa Catalina, ordenadas por el señor Presidente
 7. Quedar enterada y conforme con la orden dada por la Presidencia, para que se proceda a las obras de reparación y saneamiento necesarias en el depósito de aguas de la barriada Principe Alfonso.
 8. Autorizar a Francisco Jiménez, Guillermo Liedó y Francisco Tendero, para que cada uno de ellos puedan destinar un autobús de su propiedad al servicio entre la Avenida Villanueva y Mezquita.
- Autorizar a don Joaquín Gustavo Marañés para establecer una parada ante la fachada de la casa número 14 de la calle Gómez Jordana.
- Dar de baja a varios vecinos en el padrón de bajantes de aguas.
- Conceder concierto a don José Hassan para el pago

del arbitrio sobre nuncios comerciales. Dar de baja en el padrón de anuncios comerciales a don Salvador Chiarlo.

Destimar escrito de don Cecilio Gil, que solicita baja en el padrón de bebidas y variar la clasificación que tiene en dicho padrón don Francisco González Blanco.

Desestimar escrito de don Manuel Muñoz Marquez, que solicita sea excluido del pago del arbitrio sobre solares.

Dar de baja a varios vecinos en el padrón de venta de bebidas.

Autorizar a Francisco Canteros para trasladar al servicio de viajeros entre la Avenida Villanueva y la Almadraba un autobús de su propiedad.

9. Proponer al pleno que la provisión de las plazas de practicantes de Medicina y auxiliares de escuelas, se efectúe mediante oposición.

10. Desestimar escrito del matarife José Maese Barrera que solicita se dejase sin efecto el correctivo que se impusiera a él y a su hijo Francisco.

11. Adjudicar a don Antonio Sancho González, el suministro de medicamentos para la Farmacia municipal.

12. Anunciar nuevo concurso para la edición del Boletín Oficial.

13. Prestar aprobación a la distribución de fondos para el presente mes.

14. Autorizar a L. M. Salama para construir una caseta en el lugar que se le concediera para instalar una bomba de gasolina; a don José Manjón Torres para construir una vivienda en la calle Ramón y Cajal y a don Paulino Tejedo para construir tres viviendas en la parcela 112 del campo exterior.

15. Prestar aprobación a la medición y tasación efectuada por el señor Arquitecto municipal al solar de los herederos de Cerni y proceder al pago de la suma a que asciende.

16. Prestar aprobación a certificación del señor Arquitecto municipal de recepción definitiva de las obras de alcantarilla de las barriadas de Hadú, General Sanjurjo y Príncipe Alfonso y satisfacer el importe a que la misma asciende.

17. Autorizar a la Sociedad deportiva Ceuta F.C. para que en los documentos e insignias pueda usar el escudo de la ciudad.

18. Desestimar escrito de don Diego Hernández, que solicita se le ceda el local de San Amaro para celebrar bailes durante los carnavales.

19. Conceder dos pagas en concepto de anticipo reintegrable a varios funcionarios municipales.

20. Devolver al contratista del suministro de leche a la Institución «Gota de Leche» la fianza que impusiera.

21. Felicitar al nuevo Gobierno y muy en particular a su Presidente Excmo. Sr. Conde de Xauen hijo adoptivo de esta ciudad.

22. Quedar enterada de efecto del Circuito Nacio-

nal de firmes especiales, participando quede sin efecto la cobranza de la tasa de rodaje.

23. Quedar enterada de partes dados por el Médico Director de la Institución «Gota de leche».

24. Quedar enterada de carta del Banco Internacional de Industria y Comercio, relativa a la distribución del saldo que figura a favor de la Empresa general de construcciones S. A.

25. Prestar aprobación a varias cuentas y facturas procedentes de años os presupuestos.

26. Designar al vicepresidente cuarto para que forme parte de la Mesa que ha de celebrar el concurso para designación de un Gestor.

27. Trasladar al pueblo de su naturaleza al presunto alienado Esteban Bautista Jiménez.

28. Requerir al señor Arquito Municipal para que efectúe un cálculo de las necesidades más perentorias para la organización del servicio de contra incendios.

Levantándose la sesión a las trece y treinta.

Ceuta 8 de febrero de 1930.

El Secretario,
ALFREDO MECA

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de demanda de pobreza, promovido por don José González Aguilar, para entablar querrela criminal contra doña Consuelo López Gonzalez, y don Alfonso Salinas Lopez, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.— En la ciudad de Ceuta a catorce de Enero de mil novecientos treinta vistos por el señor don Joaquin Domínguez de Molina, Juez de Primera Instancia de este Partido, los presentes autos incidentales promovidos por don José González Aguilar, mayor de edad, casado albañil y de estos vecinos representado en virtud de designación de oficio, por el procurador don Juan Morejón Andrade y dirigido por el Letrado don Francisco Vicente Rodríguez, sobre declaración de pobreza para entablar querrela criminal contra su esposa Consuelo López Gonzalez y Alfonso Salinas López, que no se han personado en los autos; habiendo sido parte en ellos en la representación que le corresponde el señor Abogado del Estado, y después, y por su delegación, el señor Liquidador de derechos Reales de este Partido, y

Fallo. Que estimando la demanda origen de este incidente, debo declarar y declaro pobre en sentido legal al actor José González Aguilar para que con los beneficios que la ley otorga a los de su clase pueda entablar la querrela criminal por adulterio que intenta

contra su esposa Consuelo López González y Alfonso Salinas López, siendo de oficio las costas de este incidente. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Joaquín Domingue - rubricado.

Y para que sirva de notificación a Consuelo Lorez González y Alfonso Salinas López, cuyo actual paradero se ignora libro la presente en Ceuta a doce de Febrero de mil novecientos treinta.

El Secretario Judicial,

JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

Alta Comisaría de España en Marruecos

Territorio de Soberanía Española

JEFATUR DE MINAS

EDICTO

Decretado por el Excm. Sr. Gobernador general del Territorio de Soberanía Española en Marruecos la demarcación en término municipal de Ceuta, de las minas que a continuación se citan, y cuyos expedientes fueron iniciados en el Gobierno Civil de Cádiz, se pone en conocimiento del Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, que la demarcación de las mismas se verificará en los plazos que se señalan:

Número del expediente	968	975
Nombre de la Mina	Llegué a tiempo	Margarita
Término en que radica	Casa Cortijo-parcela 162	Casa Cortijo-parcela 162
Nombre del interesado	Cayetano E. Mulero	Moisés Bentata Garzón
Vecindad	Ceuta	Ceuta
Pertenencias pedidas	20	12
Clase de mineral	Antimonio	Hierro
Plazo de demarcación	1 al 8 de Marzo	3 al 11 de Marzo
Minas colindantes	Margarita 975-Estrella 1	Llegué a tiempo 968 Estrella 1

Tetuán, 17 de Febrero de 1930.

El ingeniero jefe de Minas

M. GAYTAN AY LA

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Cándido Lerías Lanzac, juez accidental de Primera Instancia de Ceuta

Por el presente se llama a los parientes de Julian Gomez Medina que se crean con derecho a la herencia

del mismo para que en el término de dos meses que empezarán a contarse desde el siguiente día al de la inserción de este edicto en los Boletines Oficiales de esta ciudad y de la de Cádiz y Gaceta de Madrid comparezcan a reclamarla ante este Juzgado con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare, haciéndose constar que este es el tercer llamamiento y que no se ha presentado ningún pariente; por haberse acordado así en autos sobre prevención de abintestato seguidos de oficio por fallecimiento en esta ciudad del Julian Gomez Medina é hijo de Millán y de Teresa.

Dado en Ceuta a tres de febrero de mil novecientos treinta. Cándido Lería.—El secretario, José Fernández Sánchez.

Ministerio de Economía Nacional

Dirección General de Agricultura

CIRCULAR

A fin de organizar las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias en la forma más eficaz posible para la buena marcha del servicio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 del vigente Reglamento de Epizootias y Real orden del Ministerio de Economía Nacional, número 74, fecha 16 de corrientes, inserta en la Gaceta del 26.

Esta Dirección general ha resuelto que por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, asesorados por los Colegios oficiales de Veterinarios, Autoridades locales, Juntas de Ganaderos y demás entidades que por sus conocimientos en la materia puedan y deseen prestar su valiosa cooperación, se proceda con la mayor urgencia al estudio y recopilación de datos que puedan servir de base para redactar un Proyecto de Clasificación de Partidos pecuarios municipales o Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias en cada provincia; trabajo, que deberá quedar terminado en el plazo máximo de dos meses, y para cuya confección se tendrán en cuenta, sin perjuicio de las circunstancias especiales que en cada región concurren, las siguientes instrucciones generales:

1.ª Conforme a lo dispuesto en el artículo 308 del Reglamento de Epizootias, cada Municipio que cuente con 3 000 o más habitantes, formará por sí solo un Partido pecuario o Inspección municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y se le asignará un Inspector propio, por lo menos.

2.ª Los Municipios menores de 3.000 habitantes se asociarán, según previene el artículo 309, en número de dos o mas, según la distancia que los separe, vías de comunicación, población ganadera, etc., para sostener un

Inspector común que pueda atender debidamente a todos los servicios.

3.ª No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si algún Municipio menor de 3.000 habitantes quiere formar por sí solo Partido pecuario y tener Inspector propio, podrá hacerlo, siempre que se comprometa a abonar el sueldo mínimo de 600 pesetas anuales que se asigna a Municipio de 3.000 o más.

4.ª Igualmente, cuando un Municipio de menos de 3.000 habitantes, no lince con otros similares y si con Municipio de mayor vecindario, desde el cual le sea más fácil servirse, podrá incorporarse al mayor, si con ello no perjudica a la agrupación de Municipios menores; figurando, en tal caso, como Inspección agregada.

5.ª En los Municipios que por su gran extensión y población ganadera sea preciso más de un Inspector para atender cumplidamente al servicio, se asignarán los que fueren necesarios.

6.ª No podrá, según establece el citado artículo 308, desempeñar, cada Inspector municipal, más que una sola Inspección o Partido; pero desempeñar otras a la vez, con carácter interino, si con ello no se resiente el servicio y no hay Inspector que las solicite en propiedad. Igual carácter de interinas tendrán las Inspecciones agregadas.

Los Inspectores que actualmente desempeñen varias plazas en propiedad, optarán por la que más les convenga.

7.ª Todas las Inspecciones, servidas interinamente se anunciarán a concurso cada seis meses.

8.ª La residencia de los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias es obligatoria en el Municipio donde desempeñen la plaza en propiedad; en los casos de agrupación de Municipios, deberán fijarla en aquel desde el cual sea más fácil atender a todos los agrupados.

9.ª La dotación mínima de las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, en cada Municipio de 3.000 o más habitantes, y en las agrupaciones de Municipios menores que constituyan partido, será de 600 pesetas anuales, cantidad que se elevará gradualmente en relación con la importancia de los servicios y respetando los derechos adquiridos a los que actualmente disfruten mayor sueldo que el que por clasificación les corresponda, así como el derecho de los Ayuntamientos que quieran consignar cantidad mayor.

10. Para determinar el número de Inspectores pecuarios que debe haber en cada Municipio, y los Municipios que deban constituir agrupación para formar un partido común, así como para fijar la dotación o haber anual correspondiente a cada Inspección, se tendrá en cuenta el censo de población, extensión superficial del término, topografía del terreno, vías de comunicación ganadera, ferias, mercados y concursos habituales e importancia de los mismos, Paradas de sementales y cuantas circunstancias puedan influir en la prestación del servicio; sin perder de vista que cada uno de los factores citados tienen en sí y considerado aisladamente,

un valor muy relativo y que hay que atender a lo que resulta del conjunto de todos ellos.

11. Una vez completados los datos e informes necesarios, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias formularán el proyecto de clasificación de Inspectores municipales o Partidos pecuarios, que se publicará en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias, con las oportunas instrucciones para que, en el plazo de treinta días puedan interponer y justificar las reclamaciones que estimen pertinentes, así como Veterinarios como los Ayuntamientos, Asociaciones ganaderas y entidades que se crean perjudicadas. Del *Boletín Oficial* en que se publique el proyecto de clasificación se remitirá un ejemplar a esta Dirección general, acompañado de una Memoria en que se detallen cuantas circunstancias concurren en cada partido o Inspección municipal (censo de población y ganadero, extensión, topografía, etc.), y las razones y fundamentos que justifiquen el sueldo que se le ha asignado.

12. Transcurridos los treinta días de publicado el proyecto en el *Boletín Oficial*, el Inspector provincial lo remitirá a esta Dirección general, con relación de las reclamaciones que contra el mismo se hubieren formulado e informe razonado acerca de todas y cada una de ellas.

13. A medida que se reciban en este Centro los proyectos de clasificación de Partidos pecuarios de las respectivas provincias con la documentación correspondiente, pasaran a informe de la Junta Central de Epizootias, que a su vez podrá ampliar las informaciones y comprobar los datos que estime pertinentes para la resolución de reclamaciones y propuesta de aprobación definitiva, que recaerá, desde luego, en aquellos partidos o Inspecciones que no hubieren sido objeto de reclamación.

Aprobada definitivamente la Clasificación de partidos se entenderán consolidados en sus cargos con la antigüedad de su fecha de toma de posesión, y haber que les corresponda, los Inspectores municipales que lo vengán desempeñando en propiedad y posean el título correspondiente. Las plazas que resulten vacantes o que vacuen en lo sucesivo, se proveerán por concurso, cuyas condiciones de referencia se fijarán oportunamente, entre Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias con título obtenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de Epizootias, el 312 de su Reglamento y Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 16 del actual, núm. 74 'Gaceta' del 26; y

15. Todos los nombramientos de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias hechos desde la publicación del Real decreto-ley de 1º de Marzo de 1929, número 711, del Ministerio de Economía Nacional, y los que se hagan hasta la aprobación de los respectivos Partidos pecuarios, se entenderán con carácter de interinos, y no consolidarán derechos.

Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta circular en el *Boletín Oficial* y su ma-

por publicidad para que los que se concierne de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Madrid 27 de Enero de 1930 — El Director general, Andrés G. ...

Gobierno del Territorio de Soberanía Española en Marruecos. — Minas

E D I C T O

Visto el expediente "Mercedes" número 973 del término municipal de Ceuta, solicitado en el Gobierno civil de Cádiz el 11 de mayo de 1927 por don Francisco Bernal Cruz y el informe de la Jefatura de Minas del Territorio de Soberanía Española en Marruecos, proponiendo la cancelación del mismo por haber renunciado el interesado a los derechos que pudieran derivarse de su denuncia, VENGO EN RESOLVER, de acuerdo con lo propuesto, la cancelación del expediente, el desglose de la carta de pago justificativa de haber constituido el depósito para gastos de demarcación en la Delegación de Hacienda de Cádiz y la devolución al interesado de dicha carta de pago para su cobro.

Tetuan 13 febrero de 1930. El Alto Comisario, gobernador general de las Plazas de Soberanía, CONDE JORDANA.

807

COMISION GESTORA DE COMPRAS DEL HOSPITAL MILITAR DE CEUTA

ANUNCIO

Esta comisión precisa adquirir los artículos siguientes para las atenciones del Hospital Militar de esta Plaza.

- Aceite vegetal litros 1.200
- Alcohol, id. 220
- Bizcochos, kilos, 50.
- Café crudo, id. 250.
- Carbon mineral, id. 30 750.
- Carne de ternera, id. 300.
- Carne de vaca, id. 1.700.
- Cebollas, id. 850.
- Coliflor, id. 350.
- Compotas, id. 6.
- Champan, medias botellas, 6.
- Chocolate, kilos, 9.
- Fruta fresca, id. 2.130,

- Fruta seca, id. 260.
- Galietas, id. 70.
- Gallinas, Número, 3.600.
- Harina de trigo, kilos, 200.
- Hígado de ternera, id. 30.
- Hígado de vaca, id. 180.
- Hueso de vaca, id. 360.
- Jabon comun, id. 850.
- Jamon en bruto, id. 1.170.
- Judias blancas, id. 160.
- Leche condensada, Botes, 3.880.
- Leche esterilizada, id. 4.770.
- Leche de vaca, litros, 1 500.
- Lenteas, kilos, 90.
- Leña, id. 14 940.
- Manteca de cerdo, id. 120.
- Mantequilla sin sal, id. 60.
- Meruza, id. 1 700.
- Pan francés, id. 150.
- Pasteles, Número, 300.
- Petróleo, litros, 90.
- Pimientos encarnados, kilos, 25.
- Queso fresco, id. 60.
- Sesos, id. 180.
- Tocino, id. 414.
- Tomates en conserva, id. 330.
- Vino blanco, litros, 1 450
- Vino tinto id. 3.720.
- Verduras, id. 1.800.
- Zanahorias, kilos 50.

— N O T A S. —

Para adquirir estos artículos se presentarán las ofertas a la Junta que se constituirá el día 8 de Mayo próximo a las 17 horas.

Las horas de Caja para hacer efectivo en metálico el 5 por ciento del importe de las ofertas será de DIEZ a DOCE de la mañana, hasta el día 7 de Marzo que termina el plazo que se concede para hacer los depósitos correspondientes.

Las muestras de Aceite vegetal, Café crudo, Leche condensada, Leche esterilizada, Manteca de cerdo, Mantequilla sin sal, Queso fresco, Tocino, Vino blanco y Vino tinto, que han de ser objeto de analisis se presentarán en la oficina de la Administracion, el día 27 del actual, antes de las doce horas, en cantidad de tres kilos para sólidos y tres litros para líquidos, las de leche esterilizada y condensada, tres botes por cada clase.

Las muestras de judias blancas y lentejas se presentarán igualmente en la Oficina de la Administracion del Hospital el día 28 del corriente para poder conocer su su calidad el día de la celebracion del concurso.

El pliego de condiciones técnicas-legales a que han de ajustarse los industriales que concurren al acto del concurso, forma y almacenes, en que han de entregar los artículos y demás requisitos se hallan de manifiesto en la Oficina de la Administracion del citado Hospital sito en el Central (Plaza de los Reyes)

Ceuta 19 de Febrero de 1930.—El Coronel Presidente, MODESTO AGUILERA.

278

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

CANDIDO LERIA

El Secretario,

JOSÉ FERNANDEZ SACHEZ.

— RESEÑA DE LO SUSTRADO —

Dos guardabarros de un coche Milort; un compás y medio de la capota; el asiento grande; el palo guardia con los taquillos de boca tijera; los abarcones de los muelles traseros; los cuatro dados de metal; ocho tuercas; cuatro sombrillas; los faroles y el paño de capota; todo ello corresponde al referido coche. Seis candlabros funerarios, de mas de un metro: otros cuatro de unos 75 centímetros y otros cuatro a seis, de unos 35 a 40 centímetros, todo para una vela de metal corriente dorado en buen uso. Y seis mantas de las llamadas de

agua para cubrir caballos. Todo lo reseñado fué sustraído de un local de la Plaza de Toros vieja, de Rafael Garcia Heredia por cuyo hecho se instruye el sumario número 190 de 1929.

279

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del procesado)

Algarra Sanchez José, natural de La Laguna de estado soltero, profesión mecánico de 24 años de edad, músico de la Banda de la Legión del Tercio de Extranjeros de esta Plaza, domiciliado últimamente en Ceuta procesado por el delito de rapto, sumario 180 de 1929) comparecerá en término de diez días ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria y reducirse a prisión por haberse decretado contra el mismo sin fianza en la mencionada causa, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 12 de febrero 1930.—El juez de Instrucción, Cándido Leria.—El secretario, José Fernandez Sanchez.

... de la ciudad de Ceuta...

... de la ciudad de Ceuta...

... de la ciudad de Ceuta...

... de la ciudad de Ceuta...

... de la ciudad de Ceuta...

... de la ciudad de Ceuta...

... de la ciudad de Ceuta...

... de la ciudad de Ceuta...

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.

... de la ciudad de Ceuta...

... de la ciudad de Ceuta...